

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO  
PANEL XII

JOSÉ R. BARRETO ROMÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501024

*Revisión judicial*  
de resolución  
administrativa  
emitida por el  
Depto. de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
310-15-0012

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2015.

**I**

Ante nos comparece el señor Jose R. Barreto Román (Barreto Román o peticionario), confinado en una facilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Departamento. Mediante el escrito de Revisión Administrativa solicita se desestime y elimine de su expediente la querrela número 310-15-0012 sobre Agresión o su Tentativa que fuese presentada en su contra por hechos ocurridos el 17 de enero de 2015. Por no poseer jurisdicción, estamos impedidos de atender su reclamo, explicamos.

**II**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir las controversias que se le presentan.<sup>1</sup> Toda pendencia presentada ante un foro adjudicativo requiere que se determine como punto de partida la jurisdicción que se ostenta para evaluar el asunto.<sup>2</sup> Y es que una vez que un tribunal determina que carece de jurisdicción no queda otra alternativa que desestimar la

<sup>1</sup> *Gearheart v. Haskell Burress*, 87 DPR 57, 61 (1963).

<sup>2</sup> *Horizon v. JTA. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014).

reclamación sin entrar en los méritos de la misma.<sup>3</sup> La inobservancia de este precepto acarrea la nulidad o inexistencia de la sentencia.<sup>4</sup> Recordemos que los términos jurisdiccionales son improrrogables, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío, sin importar la causa del incumplimiento.<sup>5</sup> Se les llama jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque.<sup>6</sup> En consecuencia, transcurrido un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración.

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme<sup>7</sup> dispone sobre el término para solicitar la revisión judicial de una decisión administrativa lo siguiente:

**Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.<sup>8</sup> (Énfasis nuestro.)

...

A su vez, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>9</sup> dispone que el recurso para revisar cualquier decisión

<sup>3</sup> *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

<sup>4</sup> *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

<sup>5</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007).

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

<sup>8</sup> 3 LPRA § 2172.

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

final emitida por organismo o agencia administrativa se formalice dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución. Conforme lo dispuesto por la citada Regla 57, este plazo es de carácter jurisdiccional. Como hemos advertido anteriormente, por tratarse de un término jurisdiccional, este foro no goza de discreción para atender un recurso de apelación tardío.

### III

El peticionario nos informa en su escrito que el 25 de febrero del año en curso se celebró la vista disciplinaria en su contra encontrándolo incurso en violación al Acto Prohibido Número 115, Agresión o Tentativa del Reglamento Disciplinario para Miembros de la Población Correccional.<sup>10</sup> Oportunamente, el peticionario presentó *Solicitud de reconsideración* que fue declarada No Ha Lugar por el Departamento el 27 de marzo de 2015 y entregada al peticionario el 11 de mayo.

Así las cosas, el peticionario presenta su recurso ante este tribunal el 14 de septiembre, varios meses más tarde a la fecha del 10 de junio, que era el último día para presentar este escrito dentro del término jurisdiccional. Por tal razón, nos vemos obligados a desestimar el recurso conforme la Regla 83 de nuestro Reglamento la cual dispone, en lo que nos atañe, que: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.” Uno de los motivos para la desestimación de un recurso que esboza el inciso (B) es: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción [...]<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Reglamento Núm. 7748, aprobado el 23 de septiembre de 2009. Posteriormente enmendado por el Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011.

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones